

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, doce de agosto del dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00290

**Decisión:** No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 29 de julio hogareño, por el cual se negó mandamiento ejecutivo por obligación de hacer dentro del presente proceso.

**1. Antecedentes**

El despacho mediante auto del 29 de julio del presente año denegó ejecutivo mandamiento dentro del presente proceso, toda vez que el título ejecutivo aportado para tal efecto no reunía las condiciones de expresión y claridad que necesariamente lo deben acompañar. Lo anterior, toda vez que en él no se señaló de forma expresa, ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza del demandado y cuya satisfacción persigue la ejecutante.

**2. Argumentos de recurso**

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante señaló que contrario a lo manifestado por el Despacho, la obligación contenida en el título ejecutivo es clara en el sentido de que se deben suscribir los documentos de tradición tal cómo se indican en la cláusula 9ª del mismo. A la par, añade que a pesar de que la expresión de la obligación recae sobre su poderdante, para finiquitar la misma se hace absolutamente necesario que los documentos sean suscritos por la contraparte, siendo precisamente ello el propósito de la ejecución que se depreca, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 del 2002.

De conformidad con esto, indica que el título ejecutivo aportado es de tipo complejo, debiéndose valorar en conjunto para extraer la obligación de hacer que le

corresponde al demandado. Para ello, agrega entonces que únicamente resta la inscripción del título de compraventa del vehículo con placas KHR495 ante el funcionario competente, obligación que ha sido rehusada de forma reiterada por parte del ejecutado, dejando entrever que la obligación contenida en el contrato de compraventa efectivamente reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada y, en consecuencia, se libre mandamiento ejecutivo por dicha obligación de hacer; de lo contrario, solicita que en subsidio se conceda recurso de apelación para que el asunto sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto).

### **3. Consideraciones**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que por tratarse de un título ejecutivo de carácter complejo se hace necesario analizar el contrato de compraventa aportado en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, permiten concluir que efectivamente la obligación del demandado es clara, expresa, actualmente exigible, y constituye plena prueba en su contra.

**2.-** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos pueden ser de tipo singular, encontrándose constituidos en un único instrumento; o, contrario sensu, de tipo complejo, como aquellos que se componen de múltiples documentos o instrumentos, comprendidos como una unidad jurídica que deben ser sometidos a interpretación en conjunto.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos,*

*al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.<sup>1</sup>*

Ahora, como se puede extraer del aparte jurisprudencial citado, sin importar el tipo de título cuya ejecución se persiga, el documento o documentos que los constituyan deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*<sup>2</sup>.

Por su parte, los sustanciales se refieren a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*<sup>3</sup>. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

**3.-** Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al argüir que el contrato de compraventa aportado con el líbello, objeto de ejecución por obligación de hacer, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, contentivo de la obligación

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 2 de febrero de 2014 exp. 00181-02

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

clara, expresa y actualmente exigible del señor Marlon Bernal Castillo de suscribir los documentos de tradición del automotor KHR495.

La anterior determinación por cuanto se itera que, en oposición a los argumentos que esgrime el apoderado en el escrito de reposición, en el contrato de compraventa no se designan de forma clara, nítida y diáfana, los componentes de la obligación que se pretende ejecutar. Así las cosas, aunque efectivamente el conjunto normativo que regula la tradición de los automotores expresa que además de la entrega material del vehículo, debe procederse con su inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, no por ello es dable afirmar que las disposiciones del contrato de compraventa aportado consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos aún, que se trata *per se*, de un título de carácter complejo.

Resáltese que, de conformidad con el aparte motivo de esta providencia, los títulos ejecutivos de carácter complejo se encuentran compuestos por múltiples documentos que, en abstracto, no alcanzan a reunir las condiciones formales y sustanciales de un título ejecutivo, pero que una vez analizados como un conjunto jurídico constituyen un único instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un deudor.

En consonancia, que no sea suficiente con manifestar por parte del apoderado de la demandante que de los demás anexos aportados con el líbello se desprende la obligación ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los elementos de conocimiento son insuficientes para tal efecto.

Bajo esta lógica, precisa entonces el Despacho que no porque en el artículo 47 de la Ley 769 del 2002 se regule el trámite de tradición de un automotor, el título aportado con el líbello será consecuentemente complejo, pues dicha normativa no presenta condiciones de tiempo, modo o lugar mediante las cuales se hubiere obligado el señor Marlon Bernal Casillo; menos aún se puede arrimar a dicha conclusión a partir de las conversaciones que fueron aportadas, por cuanto para el Despacho no es siquiera dable afirmar que ellas fueron efectivamente sostenidas con el demandado, y en caso de haberlo sido, de ella no se extrae el contenido literal de la obligación que se le atribuye a él, requiriéndose en consecuencia de un ejercicio interpretativo exhaustivo.

Resáltese inclusive que en tal esfuerzo se fundamenta el recurso, pues el apoderado arrima a la conclusión de que es "*ABSOLUTAMENTE NECESARIO que para poder realizar el trámite de traspaso, los documentos sean suscritos por las partes (...)*". En tal sentido, lo cierto es que las condiciones para tal propósito no fueron planteadas, discutidas o determinadas en el título ejecutivo que fundamenta el presente proceso, pues se itera, se obviaron determinar condiciones de tiempo, modo y lugar para que el demandado cumpliera con tal deber legal, y de forma contraria, se determinó que quien deberá finiquitar tal propósito sería la demandante.

Tal posición se encuentra acentuada por lo que se manifiesta en el escrito de reposición, al expresar de forma reiterada el apoderado de la parte actora que la demandada se ha allanado a cumplir cabalmente con sus obligaciones como vendedora, habilitando en consecuencia la ejecución pretendida. De conformidad que, por cuanto la obligación exigida no reúne los requisitos suficientes para proceder con su ejecución a través de este trámite, lo imperioso sea acudir a otras instancias procesales para que se declare el incumplimiento acá aducido, y se otorgue la claridad suficiente a la prestación demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera su posición de que, si la intención del actor es precisamente otorgarle a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa el sentido que se expresa tanto en el líbello como en el recurso de reposición, lo pertinente es que acuda a las instancias de un trámite verbal o verbal sumario, pues tanto las obligaciones que se le atribuyen al pasivo, como el incumplimiento que se le aduce, aún se encuentra en una indeterminación e incierto jurídico que imposibilita que se exija su cumplimiento judicial mediante el trámite ejecutivo por obligación de hacer.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que en razón a la cuantía del proceso la misma es improcedente.

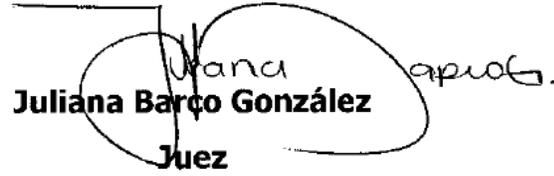
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto del notificado por estados del 30 de julio del presente año, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo: No conceder** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
**Medellín, 13\_ de agosto de 2020, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 53\_,  
fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario